Agricultura

RESOLUCIÓN NÚMERO -- 000431 **DE 2025**

15 DIC. 2025

"Por la cual se indica la base gravable de la Cuota de Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite que operará para el primer semestre de 2026"

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 5 de la Ley 138 de 1994, modificado por el artículo 268 de la Ley 2294 de 2023, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023 consagró al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección y señala que éste "tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales". Y que "El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos".

Que el artículo 65 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 01de 2025, establece que "El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.

Que la Corte Constitucional definió en la sentencia C-019/22 las contribuciones parafiscales como *"un tipo de tributo que "se imponen a un grupo de ciudadanos o un sector de la economía, con el propósito de que sea utilizada en su propio*

beneficio". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estos tributos tienen 5 características esenciales: (i) son un gravamen obligatorio que no constituye una remuneración de un servicio prestado por el Estado; (ii) no afectan a todos los ciudadanos, sino a un grupo económico específico; (iii) tienen una destinación específica, por cuanto se utilizan en beneficio del sector que soporta el gravamen; (iv) no se someten a las normas de ejecución presupuestal y (v) son administradas por órganos del mismo renglón económico o que hacen parte del Presupuesto General de la Nación."

Que el artículo 2.10.1.1.2.1. del Decreto 1071 de 2015, estableció que *"El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de las cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados. Igualmente, verificará el adecuado cumplimiento del contrato que, para efectos de la administración y manejo de los recursos de un Fondo Parafiscal, celebre con la entidad administradora del mismo".*

Que el artículo 2.10.2.1. del mismo decreto denominado instructivo señala que *"El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva, preparará un Instructivo que sirva de instrumento orientador para la elaboración y ejecución del presupuesto de inversiones y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, adecuado a la naturaleza de dichos Fondos."*

Que el artículo 2.10.2.6 y el 2.10.2.7 del mismo decreto, estableció que:

> *Artículo.2.10.2.6. Balance social y ambiental. Los órganos directivos de los fondos de fomento agropecuario y pesquero que administren recursos parafiscales publicarán informes semestrales en los que se ponga en conocimiento público los avances e impactos de cada fondo, entre otros, en materia de programas económicos, sociales, ambientales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo, apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, y demás fines legales y constitucionales, incluyendo metas y proyectos anuales, así como las acciones relacionadas con el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los pequeños y medianos productores, y la promoción del desarrollo rural económicamente eficiente con distribución equitativa de cargas y beneficios, reducción de asimetrías para pequeños y medianos productores, especialmente de zonas subrepresentadas del subsector correspondiente, y el acceso progresivo de estas acciones, así como de las mujeres rurales, jóvenes rurales, y población víctima que sea sujeto pasivo de la parafiscalidad.*
>
> *El informe también dará cuenta de los mecanismos dispuestos y su utilización e impacto para que los sujetos pasivos de la parafiscalidad obtengan acceso a información, oportuna, comprensible y culturalmente apropiada, en igualdad de condiciones para los grupos más vulnerables, así como oportunidades de participación abierta, inclusiva desde etapas iniciales en procesos de toma de decisiones que puedan afectarlos directamente.*

Artículo 2.10.2.7. Transparencia y acceso a información en procedimientos contractuales. Los contratistas administradores de recursos de fondos de fomento, así como las colectividades que lo hagan por medio de sociedades fiduciarias, deberán garantizar la publicidad de toda la información precontractual, contractual y postcontractual, financiada total o parcialmente mediante fondos de fomento.

Esta información se publicará en SECOP en el módulo de contratación especial, en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en el sitio web del administrador.

En virtud del artículo 5 literal g) de la Ley 1712 de 2014 como sujetos obligados deberán reportar en el sistema de información para el registro, seguimiento, monitoreo y generación denominado Índice de Transparencia y Acceso a la información Pública - ITA

Que a su vez los artículos 2.10.2.8 y 2.10.2.9 del mismo decreto establecen lo siguiente:

Artículo 2.10.2.8. Indicadores. La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, formularán, y harán semestralmente evaluación de indicadores de eficiencia, eficacia, impacto y resultado de la incidencia de los fondos parafiscales respecto de sus objetivos y fines legales, y su relación con las políticas agropecuarias sectoriales. Esta información también deberá ser dispuesta de manera semestral al público en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2.10.2.9 Programas de Ética y Transparencia. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos asociados a este, lo hará bajo el programa de transparencia y ética pública dispuesto en la Ley 2195 de 2022, o de aquella que la modifique o sustituya. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos no asociados a este, lo hará bajo el programa de transparencia y ética empresarial dispuesto en la Ley 1778 de 2016, o de aquella que la modifique o sustituya.

Que la Ley 1712 de 2014 *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional"*, en su artículo 5 definió su ámbito de aplicación incluyendo como sujetos obligados *"... f) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público"*.

La misma norma en el artículo 9 dispuso que los sujetos obligados deberán publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera mensual:

"...a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;

b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;

c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 1o. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÁGRAFO 2o. En relación con los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información".

Que el 5 de septiembre de 2025 la Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva 14 en la que exhortó a los sujetos obligados del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 a diligenciar el índice de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(ITA) por medio del aplicativo de la Procuraduría general de la Nación, dispuesto en el enlace web http://apps.procuraduria.gov.co/ita/login/

Que la Ley 2014 de 2019 *"Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública..."*, adicionó el parágrafo 3° al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 indicando que *"Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos"*.

Que mediante la Resolución 532 de 2023 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso la adopción del instructivo que establece los lineamientos para la elaboración y ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de los Fondos Parafiscales de Fomento y de Estabilización de Precios Agropecuarios y Pesqueros. Dicho instructivo tiene como finalidad normar la presentación de los presupuestos y los proyectos de inversión de los mencionados fondos.

Que el artículo 2 de la Ley 138 de 1994 estableció la "*Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Palmero*". El artículo 7 precisó que los ingresos de la cuota se aplicarán para 6 fines relacionados con investigación científica y otros, así como deberán destinarse también a:

> *"g) A apoyar a los cultivadores de palma de aceite en el desarrollo de la infraestructura de comercialización necesaria, de interés general para los productores, que contribuya a regular el mercado del producto, a mejorar su comercialización, reducir sus costos y a facilitar su acceso a los mercados de exportación;*
>
> *h) A promover las exportaciones del palmiste, aceite de palma y sus subproductos;*
>
> *i) A apoyar mecanismos de estabilización de precios de exportación para el palmiste, aceite de palma y sus subproductos, que cuenten con el apoyo de los palmicultores y del Gobierno Nacional*
>
> *j) A apoyar otras actividades y programas de interés general para la Agroindustria de la Palma de Aceite que contribuyan a su fortalecimiento".*

Que el parágrafo primero del mismo artículo 5, modificado por el artículo 268 de la Ley 2294 de 2023, señala que *"La base gravable de la cuota de fomento para la agroindustria de la palma de aceite está constituida por el precio promedio ponderado de venta en planta de beneficio de los mercados nacional y de exportación, por kilogramo de palmiste y de aceite de palma crudo extraído del 1o de noviembre al 30 de abril y del 1o de mayo al 31 de octubre de cada año, que regirá para el semestre siguiente, conforme lo certifique el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante resolución".*

Que el inciso 9 del parágrafo 1 del mismo artículo dispone que *"Con fundamento en la información reportada, el Administrador del Fondo de Fomento Palmero realizará los correspondientes cálculos y los remitirá, antes del 20 de noviembre y del 20 de mayo de cada año, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que, antes*

del 15 de diciembre y del 15 de junio de cada año, mediante resolución, indique la base gravable que operará en el semestre siguiente. (..).”

Que, en cumplimiento de lo anterior, el administrador del Fondo de Fomento Palmero remitió a través de oficio 2025070001726A del 19 de noviembre de 2025, el cálculo realizado conforme con la información reportada dentro del periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de 2025.

Que de acuerdo con la memoria justificativa de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, remitida mediante Memorando 2025520010529-3, la base gravable de la cuota de fomento para la agroindustria de la palma de aceite fue constituida conforme al artículo 268 de la Ley 2294 de 2023, por el precio promedio ponderado de venta en planta de beneficio de los mercados nacional y de exportación por kilogramo de palmiste y de aceite de palma crudo, durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de 2025 basados en la información reportada por el administrador del Fondo de Fomento Palmero en comunicación remitida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 19 de noviembre de 2025.

Que de acuerdo con comunicación de la auditoría del Fondo de Fomento Palmero (Russell Bedford Colombia), *Procedimiento de auditoría para verificar la exactitud del precio promedio ponderado reportado al Fondo de Fomento Palmero,* enviada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 20 de noviembre de 2025, se confirmó que la firma auditora, siguiendo el procedimiento de recálculo definido, realizó 49 visitas financieras a plantas extractoras durante los meses de mayo a octubre de 2025. En estas visitas se verificó el cálculo del precio según la metodología vigente, incluyendo la ejecución de pruebas para evaluar la suficiencia, pertinencia y fiabilidad de los datos empleados. El informe de auditoría entregado por el administrador del Fondo indica que, para los recálculos de verificación de la información, se utilizó un nivel de confianza del 75%.

Que el procedimiento de auditoría incorporó las reglas, criterios y pautas establecidas en el artículo 268 de la Ley 2294 de 2023 para determinar la base gravable. Este cálculo se efectuó a partir de la información mensual reportada por los declarantes del fondo parafiscal, junto con sus registros contables y declaraciones de IVA. Como resultado, la firma auditora concluyó que no existían discrepancias y se confirmó la correcta liquidación de los valores correspondientes.

Que la auditoría realizada por Russell Bedford Colombia, mediante certificación del 20 de noviembre de 2025, reportó que se efectuó el recálculo del precio promedio ponderado de venta en plantas de beneficio —tanto para el mercado nacional como para exportación— por kilogramo de palmiste y aceite de palma crudo, correspondiente al período del 1 de mayo y el 31 de octubre de 2025. Este análisis se basó en la información registrada mensualmente en el sistema SIFF, proporcionada por las 78 plantas extractoras existentes a la fecha[1] , que representan el 100% de la producción. El cálculo realizado para establecer la base gravable de la cuota de fomento, informado por el administrador del Fondo en la comunicación remitida al Ministerio el 19 de noviembre de 2025, fue calificado como "razonable, íntegro y exacto", sin registrar discrepancias.

[1] De acuerdo con el Informe de Auditoría de Russell Bedford Colombia, en total fueron 78 contribuyentes del Fondo de Fomento Palmero (FFP) durante el periodo de análisis (1 de mayo y el 31 de octubre de 2025). En el informe precisan que en octubre de 2025 empezó a declarar al FFP, Agroindustria Cadast S.A.S.

Adicionalmente, la auditoría aplicó un muestreo aleatorio simple sobre los datos del sistema SIFF para verificar el precio promedio ponderado de venta en plantas de beneficio, tanto para el mercado nacional como para exportación, en el periodo señalado. De acuerdo con la certificación presentada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 20 de noviembre de 2025, tampoco se identificaron diferencias en los resultados.

Que el procedimiento de auditoría de verificación incluyó un recálculo del precio promedio ponderado reportado por las plantas de beneficio en la certificación mensual. Este proceso abarcó 49 visitas financieras realizadas a las plantas de beneficio y se desarrolló conforme a los siguientes pasos, de acuerdo con la certificación recibida de la auditoría el 20 de noviembre de 2025:

- Obtención del listado de consecutivos de facturación del contribuyente para el periodo auditado (1 de mayo y el 31 de octubre de 2025): Se recopiló información mensual reportada por las plantas de beneficio, incluyendo cantidades vendidas, precios unitarios por kilogramo, totales y tipos de productos vendidos (aceite de palma crudo y palmiste). Esta información fue cotejada con los valores declarados en ventas al Fondo de Estabilización de Precios.

- Cruce de la información de facturación con la información contable y con declaraciones de IVA: se realizó una validación de la información reportada para garantizar la calidad y veracidad de los datos reportados.

- Verificación de la exclusión de los costos de transporte en la facturación: La auditoría revisó, conforme a la normativa vigente, que los costos de transporte hayan sido restados de las facturas cuando las ventas estuvieron destinadas al mercado de exportación. Este análisis se realizó factura por factura.

- Revisión de bonificaciones: se verificó si las declaraciones incluían bonificaciones por calidad y sostenibilidad, en caso afirmativo, se calculó que el porcentaje aplicado no excediera el 6 %, posterior a ello se aplicó el recalculo correspondiente.

- En el caso de venta de aceite de palmiste: para este producto, se verificó que el precio reportado descontara correctamente el valor de las bonificaciones y los costos de transporte (cuando aplicaban en ventas de exportación). Al resultado obtenido, se calculó el 35 % de acuerdo con lo establecido en el literal 2 del parágrafo primero del artículo 268 de la Ley 2294 de 2023, sin encontrar discrepancias en relación con los valores reportados por las plantas de beneficio.

- Recálculo del precio promedio antes de costos de transporte y bonificaciones (si aplican). Se efectuó el recálculo del precio promedio ponderado considerando las exclusiones correspondientes. Posteriormente, esta información fue cruzada con las declaraciones de los usuarios, sin encontrarse diferencias en los datos analizados.

Que la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales realiza revisiones periódicas de los informes de auditoría del Fondo y los reportes del administrador, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas y del procedimiento aplicado por el administrador para el cálculo del precio promedio

ponderado.

Que con la resolución 000016 de enero de 2025, modificada por la resolución 000086 del 9 de abril de 2025, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC).

Es así como luego de aplicar el proceso de cálculo de la base gravable de la cuota de fomento para la agroindustria de la palma de aceite y tal como lo certificó la firma auditora, el administrador del Fondo de Fomento Palmero obtuvo como resultado, un valor de cuatro mil doscientos setenta y dos pesos mcte ($4.272,oo) por kilogramo para las transacciones de Aceite Crudo de Palma y, un valor de dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos mcte ($2.493,oo) por kilogramo en las transacciones de Palmiste de acuerdo con los siguientes datos:

Tabla 1: Registro Precios de Referencia II Semestre 2025 Aceite de palma crudo (kg).

Periodo	Precio promedio ponderado Aceite de Palma ($/kg)	Producción (toneladas)
2025-05	$4.257	165.643.655
2025-06	$4.138	131.265.516
2025-07	$4.150	147.609.908
2025-08	$4.316	134.072.499
2025-09	$4.405	135.447.016
2025-10	$4.368	148.295.857
Precio ponderado	**$4.272**	

Fuente: FEDEPALMA, *comunicación precios de referencia del aceite de palma crudo y de la almendra de palma, para liquidar la Cuota de Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite para el primer semestre de 202, 19 de noviembre de 2025.*

Tabla 2: Registro Precios de Referencia II Semestre del 2025 de Almendra de palma o Palmiste (kg).

Periodo	Precio promedio ponderado Almendra de palma o Palmiste ($/Kg)	Producción (tons)
2025-05	$2.744	27.370.205
2025-06	$2.479	18.911.361
2025-07	$2.248	21.907.728
2025-08	$2.359	21.660.961
2025-09	$2.504	22.557.990
2025-10	$2.552	24.088.175
Precio ponderado	**$2.493**	

Fuente: FEDEPALMA, *comunicación precios de referencia del aceite de palma crudo y de la almendra de palma, para liquidar la Cuota de Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite para el primer semestre de 202, 19 de noviembre de 2025.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. ***Objeto.*** fijar como base gravable de la Cuota de Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite que operará para el primer semestre de 2026, el valor de cuatro mil doscientos setenta y dos pesos mcte ($4.272,oo) por kilogramo para las transacciones de Aceite Crudo de Palma y, un valor de dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos mcte ($2.493,oo) por kilogramo en las transacciones de Almendra de Palma o Palmiste, los cuales corresponden al precio promedio ponderado de venta en planta de beneficio de los mercados nacional y de exportación, por kilogramo de palmiste y de aceite de palma crudo extraído del 1 de mayo al 31 de octubre de 2025.

Artículo 2. ***Vigencia.*** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada a los 15 DIC. 2025

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Fanny Rincón Vargas – Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales

Revisó: Daniel Aguillón Mayorga – Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
Lady Catherine Piza Montenegro - Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales
Miguel Ángel Ardila Ardila - Viceministerio de Asuntos Agropecuarios
Diego Leandro Vargas Meneses- Oficina Asesora Jurídica
Jorge Enrique Moncaleano- Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Geidy Xiomara Ortega - Viceministra de Asuntos Agropecuarios